

Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

VISTO:

El INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°017-2022-HR-“MAMLL”A-OA-UP; INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR“MAMLL”-A-OA-UP-ST; y el (EXP. N° 05H-2022-HRA-ST-PAD), en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor: **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Ley de Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre descentralización en concordancia con el Art. II el Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidad Ley N° 27972 establece, que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú señala para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de Setiembre, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir; de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de Setiembre del 2014;

Que, los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento son los siguientes:



Resolución Directoral N° _____ -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DEL SERVIDOR FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE.

- 1.1 Que, se tiene de la revisión de autos que con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 61-2022-HR"AMLL"A-AO-UP** de fecha 08 de marzo de 2022; **SE APERTURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**; al servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal **q)** Las demás que señala la Ley.
- 1.2 Que, se tiene de la revisión de autos que con, **Informe de Precalificación N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST**, de fecha de 08 de Marzo de 2022, se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario del Exp.Adm. N° 05H-2022-HRA/ST-PAD, sobre el informe de Control Especifico N° 024-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2019, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 0002248 y 0002958, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 103 606.00".
- 1.3 Que, mediante, mediante **OFICIO N° 000891-2021-CG/OC5335**, con fecha de recepción 29 de diciembre del 2021, documento mediante el cual, el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, Eduardo Rodríguez Salvatierra, remite al Gobernador Regional, el informe de Control Especifico N° 024-2021-2-5335-SCE (en adelante el informe de control), en la que se recomienda se disponga el inicio de las acciones administrativa para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios Servidores del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en el periodo 2019, registraron en el Sistema integrado de Administración Financiera (SIAF), las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 0002248 y 0002958, sin la documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos); autorizándose irregularmente su egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del citado hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 103 606.00".
- 1.4 Que, mediante **MEMORANDO N° 594-2021-GRA/GR**. con fecha de recepción 31 de diciembre del 2021, presentes a fojas 354, documento mediante el cual el Gobernador Regional, remite al Gerente Regional, respecto al Informe de Control Especifico N° 024-2021-2-5335-SCE, denominado "**Registro, autorización y pago del expediente SIAF**"



Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho,.....18 MAY 2022.....

0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019, a fin de disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos.

- 1.5 Que, mediante **OFICIO N° 002-2022-GRA/GG-ORADM**, con fecha de recepción 06 de enero del 2022, presentes a fojas 357, documento mediante el cual, el Director Regional de Administración del GRA, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, los documentos de la referencia a), la Gerencia General Regional, de la referencia b) y c) procedente de la Gobernación Regional y el Órgano de Control Institucional del GRA, referente al Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE, denominado **“Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019**, al periodo de evaluación del 2 de enero de 2019 al 16 octubre de 2019, hechos que ocasionaron perjuicio económico por S/. 103 606,00; en la que dispone el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad.
- 1.6 Que, mediante **MEMORANDO N° 005-2022-DIRESA/HR“MAMLL”A-DE**, con fecha de recepción 07 de enero del 2022, presentes a fojas 359, documento mediante el cual, el Director Ejecutivo, remite al Jefe de la Unidad de Personal, respecto al Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE, denominado **“Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019**, a fin de que remita al Área de Secretaría Técnica, tome las acciones administrativas conforme lo recomendado en el presente informe.
- 1.7 Que, mediante **INFORME N° 018-2022-HR“MAMLL”A-OA/UP.**, con fecha de recepción 12 enero del 2022, presente a fojas 360, documento mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Personal, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria de quienes resulten responsables, respecto al Informe de Control Específico N° 024-2021-2-5335-SCE., denominado **“Registro, autorización y pago del expediente SIAF 0002248 y 0002958 en el Hospital Regional “Miguel A. Mariscal Llerena” de Ayacucho correspondiente al año 2019**.
- II. LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

2.1. LA FALTA INCURRIDA.

Conducta investigada contra el servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, identificado con DNI N° 43152146 en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, en su condición de Integrador Contable y Responsable

Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

del usuario SIAFSEGURIDAD en el Hospital Regional de Ayacucho, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Ley N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85°.- son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

Líteral q) "Las demás que señale la ley"

- **Reglamento Interno de Trabajo (RIT) del Hospital Regional de Ayacucho.**

Incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL" A-D de 12 de enero de 2017, emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos."*

- **Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del "Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"*.

- **Ley N° 28175, ley Marco del Empleo Público**

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley n.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: *"Artículo IV. Principios: 1. Principio de Legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: e)*



Resolución Directoral N° 137-2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público."

- **En concordancia con el artículo 100.- falta por incumplimiento de la ley N°27444 y de la ley N°27815, del Reglamento General de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil".**

Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815 "ley de Código de Ética de la Función Pública".

Asimismo, incumplió el numeral 2. del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n° 27815, que establece: El servidor público "*Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona*". Así como, el numeral 2. de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: "*Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia*".

2.2. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.

Que, haciendo un análisis del Informe de Control Especifico N° 024-2021-2-5335-SEC, SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019, en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y/o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, conforme se advierte en las RECOMENDACIONES: Al Titular de la Entidad (Gobernador Regional de Ayacucho): a fin de que realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente inicie las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos irregulares: "Servidor del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, registró en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), la fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N°s 2248 y 2958, sin la documentación que sustenta la finalidad del gasto realizado, (fondos públicos); autorizándose irregularmente el egreso mediante transferencias electrónicas a las cuentas del personal del Hospital, lo que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/.103 606.00

Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,

Que, del Informe de Control Especifico, se concluye respecto a la identificación de los hechos que configuran la presunta falta del servidor, conforme se describe a continuación:

- El servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, identificado con DNI N° 43152146 en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, desde el 3 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2021, cuyo Pliego de Hechos fue comunicado a través de medios físicos, mediante la cedula de notificación n° 005-2021-CG/OCI-SCE-006-GRA, de 2 de diciembre de 2021; no presentó sus comentarios y/o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

Quien, sin sustento alguno se benefició de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, para la cual laboró, por S/20 394,00 que le fueron transferidos a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica n.° 19100467 de 20 de agosto de 2019, tal como se pudo observar del expediente SIAF n.° 2248; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021; tal como se visualiza en el cuadro.

N° CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO
04401372925	Cesar Hugo Arriamas Lopez	09/08/2018	S/ 18.568,08				
		11/05/2018	S/ 33.272,78				
04401084524	Nicanor Rodolfo Saavedra Salazar	16/03/2018	S/ 31.331,00	16/10/2019	S/ 25.000,00	21/02/2020	S/ 22.087,00
		25/05/2018	S/ 29.943,00			05/11/2020	S/ 21.356,00
04017909814	Sonia Barrientos Flores	16/03/2018	S/ 20.000,00				
04401171628	Freddy Williams Gamboa Morote			20/08/2019	S/ 20.394,00		
04401077818	Rafael Quirope Micaopoma			16/10/2019	S/ 8.212,00		
04601202501	Hugo Esteban Salazar Pedroza			16/10/2019	S/ 25.000,00		
04401259975	Johnny Oncebay Pariona			16/10/2019	S/ 25.000,00	21/02/2020	S/ 5.000,00
						05/11/2020	S/ 18.250,00
04401080754	Gabriel Huustroza Luyo					05/11/2020	S/ 25.354,00
						19/10/2020	S/ 15.263,00
04401235316	Rocio Arco Serna					21/02/2020	S/ 5.000,00
						05/11/2020	S/ 18.252,00

Depósito irregular que no los observó, reportó o comunicó, mucho menos lo denunció y/o salvaguardó; por el contrario, se benefició y se apropió ilícitamente de dichos fondos públicos.

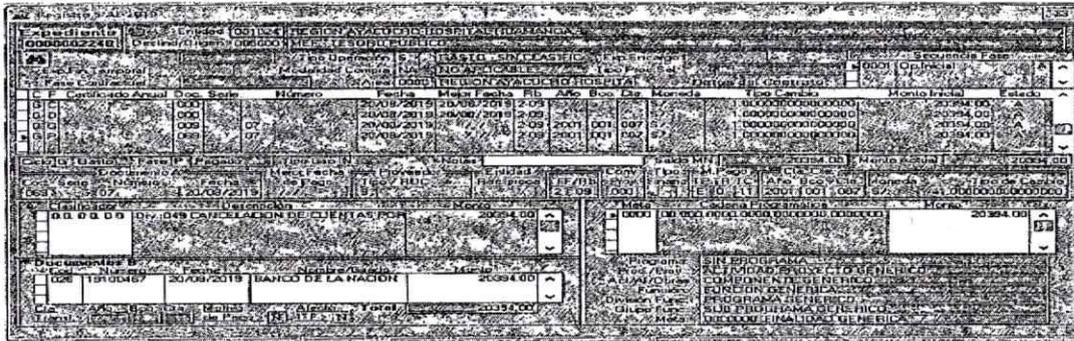
N° CUENTA	TITULAR	2018		2019		2020	
		FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO	FECHA DE ABONO	MONTO
04401171628	Freddy Williams Gamboa Morote			20/08/2019	S/ 20.394,00		

Asimismo, mediante Oficio N° 0368-2021-EF/44.03, de fecha 28 de setiembre del 2021; informa la Oficina General de Tecnologías de la Información, en atención al oficio N° 000709-2021-CG/OC5335, donde da a conocer sobre DATA SIAF, correspondiente al código: 001024 perteneciente a los años 2018 al 2020, por cuanto se visualiza el reporte en mención al Oficio N° 0368-2021-EF/44.03.

Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR "MAMLL" A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022



Código	Descripción	Cuenta	Fecha	Debe	Haber	Saldo
00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000	20/08/2019	20000000000000000000	00000000000000000000	20000000000000000000
00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000	20/08/2019	20000000000000000000	00000000000000000000	20000000000000000000
00000000000000000000	00000000000000000000	00000000000000000000	20/08/2019	20000000000000000000	00000000000000000000	20000000000000000000

Fondos públicos que no cumplieron con su objetivo y/o finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 20° del Decreto Legislativo n.º 1440, que señala: "Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos instituciones". Numeral 13.1 del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos". Concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n.º 1440, toda vez que su persona, se benefició irregularmente de dichos fondos públicos. Situación que generaron perjuicio económico al Hospital por S/20 394,00.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.º 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando n.º 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL" A-D de 12 de enero de 2017 (Apéndice n.º 33), emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Asimismo, incumplió el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n.º 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2 de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: Obtener o procurar beneficios o ventajas Indebidas. para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".





Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16º de la Ley n.º 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.

2.3. LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

El servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, identificado con DNI N° 43152146 en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, quien, sin sustento alguno se benefició de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, para la cual laboró, por S/20 394,00 que le fueron transferidos a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica n.º 19100467 de 20 de agosto de 2019, tal como se pudo observar del expediente SIAF n.º 2248; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.

Depósito irregular que no los observó, reportó o comunicó, mucho menos lo denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició y apropió de dichos fondos públicos.

Fondos públicos que no cumplieron con su objetivo y/o finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 20º del Decreto Legislativo n.º 1440, que señala: "Los Gastos Públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las Entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos instituciones". Numeral 13.1 del artículo 13º del mismo cuerpo normativo, que refiere: "El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia



Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

17 8 MAY 2022

Ayacucho,.....

y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos”. Concordante con lo dispuesto por el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Legislativo n° 1440, toda vez que su persona, se benefició irregularmente de dichos fondos públicos. Situación que generaron perjuicio económico al Hospital por S/20 394,00.

Con las actuaciones antes mencionadas, incumplió sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 161 ° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial n.° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de 22 de diciembre de 2016, aplicable al Hospital Regional de Ayacucho, conforme se tiene de su artículo 1° de dicho reglamento y del Memorando n.° 054-2017-DIRESA/HR "MAMLL"A-D de 12 de enero de 2017 (Apéndice n.° 33), emitido por el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, que señala: "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos".

Asimismo, incumplió el numeral 2 del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley n. ° 27815, que establece: El servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpósita persona". Así como, el numeral 2 de su artículo 8°, que señala el servidor público está prohibido de: Obtener o procurar beneficios o ventajas Indebidas. para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia".



Además, incumplió el Principio de Legalidad, el mismo que debe regir toda actuación en la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo n. ° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".



Asimismo, incumplió el numeral 1. Principio de legalidad y el 10. Principio de provisión presupuestaria del Artículo IV., así como sus obligaciones establecidas en el literal c) e i) del artículo 16° de la Ley n° 28175, ley Marco del Empleo Público que señala: "Artículo IV. Principios: 1. Principio de legalidad (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la Ley le señala". 10. Principio de provisión presupuestaria. - Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado. Artículo 16. Enumeración de obligaciones: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. destinándolos sólo para la prestación del servicio público. i) Informar a la superioridad o denunciar ante la autoridad correspondiente, los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio del empleo público.

Resolución Directoral N° 137-2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, **17** 8 MAY 2022

2.4. SE TIENE COMO MEDIOS PROBATORIOS:

- 2.4.1. Oficio N° 0492-2021-CG/OC5335, de fecha 10 de agosto del 2021.
- 2.4.2. Oficio N° 0587-2021-CG/OC5335, de fecha 31 de agosto del 2021.
- 2.4.3. Oficio N° 005-2021-GRA/OCI-SCE-006, de fecha 28 de setiembre del 2021.
- 2.4.4. Informe N° 015-2021-HRA"AMLL"-OA-UEF/UT, de fecha 19 de agosto del 2021
- 2.4.5. Oficio N° 1563-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-A-DE, de fecha 25 de agosto 2021.
- 2.4.6. Informe N° 229-2021-HR"AMLL"A-OA/UEF-JVP, de fecha 20 de agosto del 2021
- 2.4.7. Informe N° 046-2021-HR"AMLL"A-OA-UEF/TES, de fecha 04 de octubre del 2021
- 2.4.8. Carta N° 003-2021-HR"AMLL"A-OA/UEF, de fecha 05 de octubre del 2021
- 2.4.9. Oficio N° 003-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"A-OPP, de fecha 13 de octubre del 2021
- 2.4.10. Que, mediante **Oficio N° 0368-2021-EF/44.03**, de fecha 28 de setiembre del 2021; informa la Oficina General de Tecnologías de la Información, en atención al oficio N° 000709-2021-CG/OC5335, donde da a conocer sobre DATA SIAF, correspondiente al código: 001024 perteneciente a los años 2018 al 2020, el monto que fue transferida a la cuenta del señor Freddy Williams Gamboa Morote, monto efectuado de S/20 394,00 de fecha 20/08/2019.
- 2.4.11. Oficio N° 4529-2021-EF/52.06, de fecha 28 de octubre del 2021
- 2.4.12. Oficio N° 0742-2021-CG/OC5335, de fecha 05 de octubre de 2021
- 2.4.13. Oficio N° 0766-2021-CG/OC5335, de fecha 15 de octubre de 2021
- 2.4.14. Carta N° 0018-2021- HR"AMLL"A-OA/UEF, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.15. Informe N° 075-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMLL"-OIC-CRGS, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.16. Oficio N° 0838-2021- CG/OC5335, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.17. Informe N° 075-2021-HR"AMLL"-OA-UEF/UT, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.18. Carta N° 0017-2021- HR"AMLL"A-OA/UEF, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.19. Oficio N° 0836-2021- CG/OC5335, de fecha 17 de noviembre del 2021
- 2.4.20. Oficio N° 3975-2021-EF/52.06, de fecha 14 de setiembre del 2021
- 2.4.21. Oficio N° 1955-2021-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMLL"-A-DE de fecha 1 de octubre del 2021
- 2.4.22. Oficio N° 4932-2021- EF/52.06 de fecha 24 de noviembre del 2021
- 2.4.23. Memorando Jefatural N° 126-2011-HRA/URH-J, de fecha 22 de marzo del 2011
- 2.4.24. Memorando Jefatural N° 297-2011-HRA"AMLL".OA-UP, de fecha 12 de abril del 2011
- 2.4.25. Acta N° 002-GRA/OCI-SCE-003,004, 005 Y 006, Acta de Verificación de Asignación de Usuarios en el SIAF del Hospital Regional de Ayacucho, de fecha 09 de noviembre del 2021.
- 2.4.26. Que, mediante **Memorando EF/93.401-02-N°2643-2021**, de fecha 01 de octubre de 2021; informa el Banco de la Nación, en atención al oficio N° 000711-2021-CG/OC5335, donde da a conocer sobre el estado de cuenta del señor Freddy Williams



Resolución Directoral N° _____ -2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

Gamboa Morote, monto efectuado de S/20 394,00 de fecha 20/08/2019, el mismo que fue depositado irregularmente a su cuenta personal, por cuanto se habría beneficiado de dicho monto.

- 2.4.27. Informe N° 074-2021-GRA-DIRESA-HRA"AMLL"-OIC-CRGS, de fecha 18 de noviembre del 2021
- 2.4.28. Oficio N° 4199-2021-EF/52.06, de fecha 30 de setiembre de 2021
- 2.4.29. Oficio N° 536-2021-GRA/GG-ORADM-OTE, de 12 de noviembre de 2021
- 2.4.30. Oficio N° 0818-2021-CG/OC5335, de fecha 8 de noviembre de 2021.

2.5. MEDIOS PROBATORIOS DE DESCARGO:

El servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, identificado con DNI N° 43152146 en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, **no presentó medios probatorios.**

2.6. DESCARGO Y EL INFORME ORAL DEL IMPUTADO FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE

Que, al haber sido válidamente notificada con fecha 10 de Marzo del 2022 sobre el inicio de Proceso Administrativo Disciplinario con **CARTA DE INICIO DE PAD N° 061-2022-HR"AMLL"A-AO-UP**, (12 folios); solicita la ampliación para la presentación de descargo, el cual fue recepcionado por la Unidad de Recursos Humanos Procesos Administrativos Disciplinarios, recepcionado con fecha 16 de marzo del 2022; consecuentemente, con fecha 23 de marzo del 2022 presenta descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; manifestando lo siguiente:

2.6.1. DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Qué, al tomar conocimiento el servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, de la Carta de Inicio de PAD N° 61-2022-HR"AMLL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 10 de marzo 2022), el suscrito presentó su descargo, el cual fue recepcionado por mesa de partes del Hospital Regional de Ayacucho, de fecha 24 de marzo del 2022, por lo que habría presentado dentro de plazo.

"Qué, al tomar conocimiento de la Carta de Inicio de PAD N° 61-2022-HR"AMLL"A-AO-UP de fecha 08 de marzo de 2022 (notificado el 10 de marzo 2022), suscrito por su persona en calidad de "Órgano Instructor", con la finalidad de efectuar descargos en dicho PAD; debo manifestarle que dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal sino más bien eran para tramites en favor de la institución, de los cuales no puedo brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante ÓRGANO DE

Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

CONTROL INSTITUCIONAL (contraloría) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales.

Menos garantizan mi derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el Artículo N° 139 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ya que vulnerando tales garantías vienen desarrollando a cabo el presente Proceso Administrativo Disciplinario, sin efectuar la adecuada investigación de los hechos, sin realizar ni siquiera la adecuada ponderación de la sanción, actuando únicamente de manera sesgada como manifiestan por presión de la Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho".

2.6.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Al respecto, el suscrito Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho, Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en calidad de Órgano Sancionador de la presente causa, procede a emitir su pronunciamiento, teniendo en consideración todos los medios probatorios obrantes en el Expediente Administrativo, advirtiendo que el servidor, presentó su descargo dentro del plazo legal, por lo que, se admite las pruebas presentadas y hace su calificación y análisis.

DESCARGO DEL SERVIDOR FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE.

PRIMERO: DE LO QUE SE COLIGE: El servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE** en el descargo presentado acepta que con fecha 10 de Marzo de 2022, ha sido válidamente notificado por el órgano Instructor, y se le emplaza los cargos atribuidos ante su persona y se instaura Proceso Administrativo Disciplinarios, en relación al Informe de Precalificación N° 02-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST; A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019.

SEGUNDO: El servidor en el descargo presentado manifiesta que:" dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución. (...)" ; **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, identificado con DNI N° 43152146 en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, quien, sin sustento alguno se benefició de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, para la cual laboró, por S/20 394,00 que le fueron transferidos a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica n.º 19100467 de 20 de agosto de 2019, tal como se pudo observar del expediente SIAF n.º 2248; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021, frente a todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, configurándose responsabilidad administrativa, tampoco introduce Medios Probatorios, que sustentan lo**

Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

vertido por el servidor, más al contrario CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" período de evaluación del 2 de enero de 2019 al 16 de octubre de 2019

TERCERO: El servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, manifiesta que: "no puede brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales, menos garantizan mi derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139 de la Constitución Política del Estado, ya que vulnerando tales garantías vienen desarrollando a cabo el presente Proceso Administrativo Disciplinario, sin efectuar la adecuada investigación de los hechos, sin realizar ni siquiera la adecuada ponderación de la sanción, actuando únicamente de manera sesgada como manifiestan por presión de la Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho."

DE LO QUE SE COLIGE: El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in idem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y administrativa tienen un fundamento y regulación diferente**, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina **la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario**, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial¹. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos.**

¹ "De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica: "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas"



Resolución Directoral N° 137-2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, 18 Marzo 2022

Siendo así, se colige que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

El servidor con su actuar ha vulnerado lo establecido en el artículo 85° de la Ley de Servicio Civil en su Literal q) "Las demás que señale la ley"

2.6.3. DEL INFORME ORAL DEL IMPUTADO SE DESPRENDE:

Conforme consta del Acta de Inconcurencia al Informe Oral:

Que, mediante **ACTA DE INCONCURRENCIA AL INFORME ORAL**, del servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, identificado con DNI N° 43152146, Expediente Administrativo Disciplinario Exp. N° 05H-2022-HRA/STPAD, siendo a los 26 días del mes de Abril del 2022 se realizó la Audiencia de Informe Oral, por el medio tecnológico WhatsApp o Teams², en concurrencia de los presentes M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, con Memorando N° 188-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE, de fecha 22 de Abril del 2022, quien asiste en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, identificado con DNI N° 43152146, y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del HRA en calidad de Apoyo y Asistencia Legal, con la finalidad de participar en el desarrollo del Informe Oral, mediante los siguientes antecedentes:

Que, mediante **Carta N° 028-2022-GRA/GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE de fecha 13 de Abril del 2022**, donde se le remitió sobre la determinación de la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitido por el Órgano Sancionador, en referencia a los HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" PERÍODO: 2 DE ENERO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2019, a fin de que el procesado ejerza su derecho a la defensa y presente su solicitud de informe oral, documento que fue recepcionado con fecha 18 de abril del presente; Luego, al investigado, se le hace llegar su solicitud de Programación de informe oral, para lo que, se le remite la **CARTA N° 058-2022-**

² En concordancia con la Resolución Directoral N° 377-2021-GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE, de fecha 09 de setiembre del 2021, mediante la cual se aprobó: PROTOCOLO TEMPORAL PARA LA REALIZACIÓN DE REUNIONES VIRTUALES E INFORMES ORALES VIRTUALES DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO-HRA.

Resolución Directoral N° 137-2022

GRA/DIRESA/HR"AMLL" A-DE

Ayacucho, **18** MAY 2022

GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMLL"-DE, de fecha 22 de abril de 2022, donde se le informa sobre el cumplimiento de programar la realización de la Audiencia del Informe Oral a llevarse a cabo el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 03:30 pm, a realizarse en las Instalaciones de sala de video conferencia de la Dirección Ejecutiva del HRA, para la presentación del Informe Oral en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado en contra del imputado, en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, lo que quedo perennizado en medio digital de audio y video.

Siendo a horas 03:42 p.m, y verificando que el procesado **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral, que se le fue comunicado y notificado oportunamente, se levanta la presente acta, para los fines que correspondan en el marco del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurados en su contra.

Siendo a horas 03:48 p.m, de fecha 26 de abril de 2022, se dio por concluida la diligencia firmando los presentes en señal de conformidad, de la **M.C. SIRLEY M. APARICIO HUAMANI**, en calidad de Director Ejecutivo encargado de la Dirección Regional de Salud Hospital Regional de Ayacucho, quien asistió en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo, y el Abog. Richard Grover Quispe Olano, Secretario Técnico para los Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) del HRA en calidad de Apoyo y Asistencia Legal.

III. DE LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, numeral 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; por lo cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR PROPONE PARA FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE, identificado con DNI N° 43152146 en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho.**

Se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN³**, en su condición en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, de aquel entonces al momento de cometer la falta disciplinaria, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el incisos **q)**, del artículo 85° de la

³ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

Ayacucho, **18** **MAY** 2022

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, habiendo desprendido del acta de Inconurrencia, el servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA**, **no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral**, siendo notificado con **CARTA N° 058-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA"AMALL"-DE**, de fecha **22 de abril de 2022**, donde se le informó sobre la Audiencia del Informe Oral para el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 03:30 pm; de todo ello, de acuerdo a la revisión y evaluación de los documentos que se encuentran dentro del presente expediente, no se ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra; habiendo analizado y teniendo en cuenta sus antecedentes, así como la naturaleza de la infracción, y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91°, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador **CONFIRMA**, de la sanción propuesta por el Órgano Instructor, y, **DECIDIENDO** imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, al servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA**, por los siguientes fundamentos normativos:

a) Conforme se tiene de lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro", también se establece que "la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

b) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de Responsabilidad previstos en este Título.

c) Tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley.;"

EN ESTE SENTIDO, considerando lo establecido en el citado artículo 91° de la Ley, este Órgano Sancionador cumple con motivar de manera expresa y clara la presente resolución de imposición de sanción; del mismo modo, éste Órgano Sancionador en cumplimiento del artículo 103° del citado cuerpo legal, se ha verificado que el citado servidor denunciado no le alcanza ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Sin embargo, al momento de imponer la sanción se ha observado lo establecido en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en relación al artículo 87°, precisando que se ha considerado para aplicar la



Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR" MAMLL" A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

sanción al servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA**; la condición siguiente señalados en el Artículo 87 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil: Literal **se desprende lo siguiente:**

CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	ACREDITACIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	El servidor FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE , en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, quien sin sustento alguno se benefició de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, para la cual laboró, por S/20 394,00 que le fueron transferidos a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica n.º 19100467 de 20 de agosto de 2019, tal como se pudo observar del expediente SIAF n.º 2248; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	El Servidor Freddy Williams Gamboa Morote, en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, deposito irregular que no los observó, reportó o comunicó, mucho menos lo denunció y/o salvaguardó; por el contrario, y tal como se manifestara se benefició y apropió de dichos fondos públicos; del cual el servidor imputado en ningún momento haya mostrado intenciones de subsanar el daños causado a la entidad, previa al inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra, o haber reconocido los cargos imputados; asimismo se determina que la conducta desplegada por el servidor imputado actuó con dolo, por cuanto se ha determinado que los hechos con evidencias de irregularidad no han sido desvirtuados y configuran responsabilidad administrativa.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con	El servidor Freddy Williams Gamboa Morote, al momento de la comisión de la presunta falta desempeñaba el cargo de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital del Hospital Regional de Ayacucho.



Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL"A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	Las circunstancias en las que se comete la falta es cuando el ostentaba el cargo de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, que le fueron transferidos a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica n.º 19100467 de 20 de agosto de 2019, tal como se pudo observar del expediente SIAF n.º 2248; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-Nº 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se configura
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se configura
h) La continuidad en la comisión de la falta	No se configura la presunta continuidad de la falta administrativa.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser caso.	El administrado, se benefició irregularmente sin sustento alguno de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, por S/20 394,00 que le fueron transferidos a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica n.º 19100467 de 20 de agosto de 2019.



Por cuanto la conducta desplegada por el citado trabajador se encuentra tipificado en el **Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, artículo 85° de la Ley de Servicio Civil en su **Literal q)** **“Las demás que señale la ley”**



Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR"AMALL" A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, INFORME ORAL DE INCONCURRENCIA Y LOS MEDIOS DE PRUEBA ADJUNTOS:

DE ACUERDO AL PRESENTE DESCARGO, el servidor en el descargo presentado manifiesta que: "dichos depósitos no tenían como finalidad un lucro personal o propio, sino más bien eran para tramites en favor de la institución. (...)"; **DE LO QUE SE COLIGE:** El servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, identificado con DNI N° 43152146 en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, quien, sin sustento alguno se benefició de los fondos públicos del Hospital Regional de Ayacucho, para la cual laboró, por S/20 394,00 que le fueron transferidos a su cuenta bancaria personal del Banco de la Nación, a través de la carta orden electrónica n.º 19100467 de 20 de agosto de 2019, tal como se pudo observar del expediente SIAF n.º 2248; transferencias que fueron confirmados por el Banco de la Nación, mediante memorando EF/93.401-02-N° 2643-2021 de 30 de setiembre de 2021, frente a todo lo mencionado el servidor **no ha desvirtuado las faltas atribuidas en su contra, configurándose responsabilidad administrativa, tampoco introduce Medios Probatorios, que sustentan lo vertido por el servidor, más al contrario CONFIRMA los depósitos señalados, que hace referencia el Informe de Control Específico N°024-2021-2-5335-SCE**, denominado: "REGISTRO, AUTORIZACIÓN Y PAGO DEL EXPEDIENTE SIAF 0002248 Y 0002958, EN EL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019" período de evaluación del 2 de enero de 2019 al 16 de octubre de 2019.

Asimismo, el servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, manifiesta que: "no puede brindar información por no comprometer la investigación que la Fiscalía anticorrupción está llevando en curso y manifestarle que guardo mi derecho a reserva de comentarios ante el Órgano de Control Institucional (Contraloría) y la que Ud. precede por ser instancias que no garantizan mis derechos personales, menos garantizan mi derecho al debido procedimiento reconocido como tal en el artículo N° 139 de la Constitución Política del Estado, ya que vulnerando tales garantías vienen desarrollando a cabo el presente Proceso Administrativo Disciplinario, sin efectuar la adecuada investigación de los hechos, sin realizar ni siquiera la adecuada ponderación de la sanción, actuando únicamente de manera sesgada como manifiestan por presión de la Dirección Regional de Salud y el Gobierno Regional de Ayacucho."

DE LO QUE SE COLIGE: El avocamiento indebido consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial (con la persecución del Delito por parte del Ministerio Público), hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. Es así que se hace **reconocimiento del principio de autonomía de responsabilidades al establecer que la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometa**, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir, no constituyendo ello una vulneración al principio del *non bis in idem*. En vista que **la responsabilidad penal, civil y**



Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

18 MAY 2022

Ayacucho,.....

administrativa tienen un fundamento y regulación diferente, el procedimiento judicial que se le sigue a determinados funcionarios o servidores no determina la imposibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, orientado a identificar la responsabilidad que en este ámbito se haya generado por la violación de un bien jurídico distinto al que es materia de un proceso judicial⁴. En el caso concreto no es aplicable a los supuestos en donde se esté llevando a cabo un procedimiento administrativo disciplinario y a la vez se esté llevando un proceso en vía judicial sobre los mismos hechos y sujetos, **dado que los fundamentos de la autonomía de la responsabilidad administrativa con respecto a la responsabilidad penal son distintos.**

Siendo así, se colige que la persecución penal de una determinada conducta de un funcionario o servidor público, no implica que la misma no pueda, a la vez, ser objeto de un procedimiento administrativo, con el propósito de determinar la responsabilidad que en este ámbito dicha conducta pueda haberse generado, correspondiendo a la entidad efectuar el procedimiento administrativo disciplinario - PAD respectivo, sin necesidad de esperar un pronunciamiento del órgano jurisdiccional que se emitirá su juicio por la responsabilidad penal y/o civil.

DE ACUERDO A LA INCONCURRENCIA DEL INFORME ORAL: el servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, habiendo solicitado con Carta N° 001-2022-FWGM de fecha 21 de abril de 2022, **no se ha constituido a la diligencia de Informe Oral**, al respecto cabe mencionar, según el **PRINCIPIO DE DEFENSA**, Todo servidor público tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oído públicamente y con justicia por un tribunal o autoridad administrativa independiente e imparcial, par a la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra el en materia administrativa (Art. 10 - Declaración Universal de los Derechos Humanos), es decir, que el servidor público tiene derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por la autoridad administrativa competente establecida con autoridad por la ley, en la sustanciación de cualquier procedimiento disciplinario formulado contra el (Art. 8.1 - Pacto de San José), cuya aplicación se realiza en concordancia con lo dispuesto el Artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, establece en su segundo párrafo *“El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte; el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realiza el informe oral”*. Con lo que cumplió en notificar válidamente la **CARTA N° 058-2022-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HRA”MAMLL”-DE, de fecha 22 de abril de 2022**, donde se le informó sobre la Audiencia del Informe Oral para el día martes, 26 de abril de 2022 a hora 03:30 pm

⁴ “De esta manera, la causal de inhibición regulada en el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que indica :“Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”

Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, **18 MAY 2022**

Por lo que, el servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE, no habiéndose constituido a la diligencia de Informe Oral**, dicha actitud queda acreditando como el entorpecimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), finalmente no ha contradecido ni mucho menos ha presentado medios probatorios, en todo el Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD (fase Instructora y fase sancionadora); evidenciándose las irregularidades mediante información del Sistema Integrado de Administración Financiera, en adelante SIAF, con DATA SIAF, por el Ministerio de Economía y Finanzas, que dichos fondos públicos ejecutados a través de la ejecución del gasto público, no cumplieron con su objetivo y finalidad, ya que estos debieron estar orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos, pues no observó, reportó o comunicó así como no los denunció y/o salvaguarda, por el contrario se benefició irregularmente dichos fondos públicos, tal como se puede observar del expediente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) las fases de compromiso, devengado y girado de los expedientes N° 2248 y 2958 sin documentación que sustente la finalidad del gasto realizado (fondos públicos).



DE ACUERDO A LOS MEDIOS PROBATORIOS: El servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, identificado con DNI N° 43152146 en su condición de Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho, **no presentó medios probatorios, pertinentes**, como resultado de la evaluación se ha determinado que no ha llegado a desvirtuar sobre las faltas imputadas en su contra⁵.



Sumado a ello las faltas investigadas⁶ tiene connotación de **responsabilidad penal** por ello, el órgano jurisdiccional competente, el Ministerio Público a través de la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios a consignado las **CARPETAS FISCALES Nros: 22 – 2022 y 24-2022**, la cual se encuentra debidamente apersonado la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada de Ayacucho, para su tratamiento correspondiente conforme a los preceptos de los procesos penales que amerita el caso para el deslinde de la responsabilidad penal. los que estarían inmersos los siguientes servidores: **NICANOR RODOLFO SAAVEDRA SALAZAR** identificado con DNI N° 28310618, **JOHNNY ONCEBAY PARIONA** identificado con DNI N° 40525826, **HUGO ESTEBAN SALAZAR PEDROZA** identificado con DNI N° 43533561, **MISAEEL CISNEROS ENCISO** identificado con DNI N° 28298628, **FRANCISCO CORNEJO AMAU** identificado con DNI N° 28269827, **RAFAEL QUISPE VILCAPOMA** identificado con DNI N° 28317257, **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE** identificado con DNI N° 43152146 Y **ROCIÓ ARCE SERNA** identificado con DNI N° 42225807; por lo que habrían ocasionado

⁵ Por cuanto la conducta desplegada por el servidor imputado se encuentra tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) "Las demás que señale la ley"**

⁶ Producto del Mega Operativos de Control a cargo de la Contraloría General de la República las que fueron intervenciones simultáneas y focalizadas (desde el año 2020 al 2022) que se realizan en las principales entidades públicas que operan en una región, en un mismo periodo y con la participación masiva de auditores. Estas intervenciones también consideran programas de integridad y prevención de la corrupción e inconducta funcional para promover la participación ciudadana y el control social. Véase <https://www.gob.pe/institucion/contraloria/campa%C3%B1as/5177-megaoperativos-de-control>

Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

perjuicio economía a la Entidad por el monto de S/. 103 606.00, la cual se desvirtuará su responsabilidad en el poder judicial si ameritase el caso.

Que, al amparo de lo establecido en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057; Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER, para el servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, identificado con DNI N° 43152146, la sanción de **DESTITUCIÓN**⁷, en su condición de **Digitador en la Unidad de Contabilidad del Hospital Regional de Ayacucho**, por los hechos imputados mediante **Carta de Inicio de PAD N° 61-2022-HR “MAMLL”-A-OA-UP**; y el **INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 017-2022-HR-“MAMLL”-A-OA-UP**. Siendo eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo establece el Artículo 116° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. Por la comisión de las faltas previstas en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, **Literal q) “Las demás que señale la ley”**

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, a la Unidad de Personal del Hospital Regional de Ayacucho, una copia de la presente resolución, a efectos que sea insertada en el legajo personal del servidor **FREDDY WILLIAMS GAMBOA MOROTE**, identificado con DNI N° 43152146 y, una vez que, la presente resolución haya quedado consentida o confirmada en segunda instancia administrativa, se proceda con su inscripción, incluyendo la sanción accesoria de inhabilitación, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con el artículo 98 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil⁸, concordante con Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública; y, su Reglamento⁹.

⁷ Se debe tener en cuenta que: una vez que la sanción de **DESTITUCIÓN** quede firme o se haya agotado la vía administrativa, el servidor civil quedará automáticamente inhabilitado para el ejercicio del servicio civil por un plazo de cinco (5) años calendario. A efectos de dar a conocer tal inhabilitación a todas las entidades, la imposición de la sanción de destitución debe ser inscrita en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, a más tardar, al día siguiente de haber sido notificada al servidor civil.

⁸ Artículo 98 Registro de sanciones de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Las sanciones de suspensión y destitución deben ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido creado por el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que administra la Autoridad Nacional de Servicio Civil (Servir). La inscripción es permanente y debe indicar el plazo de la sanción.

⁹ Decreto Supremo N° 012-2017-JUS, Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública

Artículo 6.- Obligaciones de las entidades públicas respecto al Registro y procedimiento de inscripción. (...) 6.2. El procedimiento para la inscripción de las sanciones administrativas es el siguiente:

1. La autoridad administrativa que impone la sanción o que la confirma en segunda instancia, remite copia del acto administrativo a la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, de la entidad que impuso la sanción, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados

Resolución Directoral N° 137 -2022

GRA/DIRESA/HR“MAMLL”A-DE

Ayacucho, 18 MAY 2022

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución al servidor, en la forma prevista en el Artículo N° 21 y concordante del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobada por D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, al mencionado servidor que, de conformidad con el artículo 117° y siguientes del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, los servidores civiles podrán interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o de apelación que dispone la Ley, ante este órgano sancionador, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles que serán contados a partir del día siguiente de la notificación con la presente resolución, para que sea resuelto por este mismo órgano sancionador o el Tribunal del Servicio Civil, según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD de los Órganos Instructores del Hospital Regional de Ayacucho, copia de la presente resolución previo al diligenciamiento de la notificación señalada, así como el expediente administrativo original; a fin de custodiar el expediente según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR al responsable del Portal Transparencia su publicación según corresponda, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
M.C. MARIO OCTAVIO PÉREZ VELARDE
DIRECTOR EJECUTIVO

a partir de que hayan quedado firmes o que hayan agotado la vía administrativa. En el caso de las sanciones de suspensión, dicho plazo se cuenta a partir de que el acto administrativo haya sido debidamente notificado al sancionado, dejando la Entidad que sancionó y autoridad que impuso la sanción, bajo responsabilidad, constancia en el registro sobre si la sanción administrativa registrada es o no firme, o si ha sido objeto de un recurso administrativo.

2. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, a través del usuario del aplicativo del Registro, inscribe en el Registro la información descrita en el artículo 5 del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.